



**JUICIO: “MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ C/ MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN MITIC S/ AMPARO” EXPTE. N° 41– AÑO: 2024.
– SRIA 4.**

ASUNCION, 27 de Junio de 2024

S.D. N°: 162

VISTO: El presente Amparo Constitucional del cual; -

R E S U L T A:

QUE, en fecha 04 de marzo de 2024, se ha presentado ante el órgano jurisdiccional competente, la **Sra. MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a los efectos de promover la correspondiente Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN “MITIC”** por los fundamentos expuestos en el escrito el cual es acompañado de documentales.

QUE, en autos consta el escrito presentado por el Abg. **JORGE LUIS BERNIS**, por el cual da cumplimiento a la providencia de fecha 01 de marzo de 2024.

QUE, en autos consta el escrito presentado por el **Abg. JORGE LUIS BERNIS**, por el cual viene a urgir se tenga por iniciado el amparo y se corra traslado del mismo por el termino de Ley.

QUE, obra en autos la providencia de fecha 7 de Marzo de 2024, que copiada textualmente dice: *“...Téngase por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por iniciada la presente acción que por AMPARO CONSTITUCIONAL promueve el Abg. JORGE LUIS BERNIS en representación de la señora MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (MITIC). En virtud a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C., recábase informe circunstanciado del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (MITIC), en el perentorio plazo de tres (3) días, debiendo informar pormenorizadamente a este Juzgado acerca de lo requerido por el recurrente en la acción instaurada. Téngase por habilitados días y horas inhábiles para la sustanciación del amparo, pudiendo recepcionarse documentos y/o escritos en la oficina de Mesa de Entradas de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en Alonso y Testanova, –Planta Baja- Torre sur, Barrio Sajonia de esta capital. A los demás puntos téngase presente para su oportunidad. A los efectos de la notificación, librese oficio con copia de la demanda e instrumentales anexada a la misma.*

QUE, en autos consta la providencia de fecha 7 de marzo de 2024; Estese a lo previsto en esta misma fecha.

QUE, obra en autos la Cédula de Notificación de fecha 08 de marzo de 2024, debidamente diligenciada al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN “MITIC”** –

QUE, obra en autos la Cedula de Notificación de fecha 08 de marzo del 2024, debidamente diligenciada al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN “MITIC”** –



QUE, en fecha 12 de marzo de 2024, se ha presentado ante este Juzgado, los **Abg. MARCO AURELIO GONZALEZ MALDONADO**, Procurador General de la República, con matrícula C.S.J.N° 10.353, y el **Abg. JUAN CARLOS VILLALBA FIORE**, procurador delegado, con matrícula C.S.J.N° 36.046, conforme a los Decretos del Poder Ejecutivo que se encuentran debidamente publicados en la Gaceta Oficial de la Republica y cuyas copias se acompañan al presente escrito, quien - mediante poder otorgado por el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN “MITIC”**, que acompaña a esta contesto el **Sra. MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ**, que fuera notificado el 08 de marzo de 2024, mediante cedula de notificación.

QUE, en autos consta el escrito presentado por el Abg. JORGE LUIS NERNIS; que vengo y solicito se tenga por contestado el amparo y dicte resolución.

QUE, por providencia, el Juzgado llamó “Autos para Sentencia”, y;

C O N S I D E R A N D O:

QUE, se ha presentado ante el órgano jurisdiccional competente, la **Sra. MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de **Abogado JORGE LUIS BERNIS con matrícula C.S.J. N° 4.759** a los efectos de promover la correspondiente Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN** por los fundamentos expuestos en el escrito principalmente bajo las siguientes consideraciones: “... *Que, la Sra. Maria Victoria Portillo Vázquez fue trabajadora del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN, desde el 04 de octubre del 2016 hasta el 29 de enero de 2024, fecha en la cual le comunican el fin de su contrato y luego de haber trabajado más de 7 años en forma continua, habitual, realizando tareas de nombrados y luego de haber ganado concursos por la vía de la desprecarización. Que, por Resolución N° 810 de fecha 16 de diciembre de 2022 el MITIC resolvió: Art.1 concluir el llamado a concurso interno institucional para la desprecarización laboral del personal contratado del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación N° 01/2022, convocado por esta cartera de estado para cubrir el puesto: cargos permanentes. Art. 2 adjudicar a 48 concursantes conforme al orden de méritos alcanzado, en el presente llamado a concurso interno institucional para la desprecarización laboral del personal contratado del Ministerio de Tecnologías e la información y Comunicación N° 01/2022, convocado por esta institución, según el siguiente detalle, Art. 3 Conformar la lista de elegibles .Art. 4. Art. 5. Encomendar a la Dirección General de Talento Humano de la Institución dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir los mismos antecedentes a la Secretaria de la Función Pública. Que, por Resolución N° 66 de fecha 27 de amo de 2022 el Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió: Autorizar la continuidad del proceso de implementación de la Política de desprecarización laboral al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN, conforme a lo acordado por el equipo nacional , en Sesión de fecha 06/05/2022, Acta N° 90 , en el marco de lo establecido en el Decreto N° 6581/2022, Por el cual se reglamenta la Ley N° 6873/2022, Que, aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2022. Que, por nota de fecha 29 de enero de 2024 le comunican la terminación de su contrato en fecha 31/01/2024 sin tener en cuenta la resolución de desprecarización y sin más explicaciones. A la trabajadora le quitan la posibilidad de marcar ya desde el 29 de enero de 2024, aun cuando en la notificación le indicaron que el contrato iba hasta el 31 de enero. Que, por nota de fecha 30/01/2024 la trabajadora solicito al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación la provisión en forma urgente de los siguientes documentos e informes, dentro del marco de la establecido en la LEY N° 5282 2 De acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, sin tener respuesta hasta la fecha. 1- Legajos personales 2- Contratos trabajos mensuales, trimestrales, semestrales y anuales. 3- Cantidad de personal contratado. 4- Informe de las evaluaciones*



semestrales y anuales para la recontractación del personal. 5- Patrón de conducta del Poder Ejecutivo para iniciar tomar medidas de esta naturaleza contra dirigentes sindicales. 6- Explicar medida discriminatoria de despido de la Sra. MARIA VICTORIA PORTILLO. 7.- Selección desigual para el despido luego de haber ganad por concurso. 8.- Si existen motivos políticos o de otra índole, ya por su género, ya por su gestión como socia del sindicato o por otras prácticas desleales al espíritu del art. 5 De la Ley 1626/00.

QUE, en contrapartida, los Abogados **MARCO AURELIO GONZALEZ MALDONADO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, con matrícula C. S. J .Nº 10.353 y el Abogados **JUAN CARLOS VILLALBA FIORE, PROCURARDOR DELEGADO, CON MATRCIULA C.S.J. Nº 36.046**, conforme de los Decretos del Poder Ejecutivo que se encuentran debidamente publicados en la Gaceta Oficial de la Presidencia de la Republica y cuyas copias se acompañan al presente escrito han **CONTESTO EL TRASLADO** de la acción en representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN** en adelante denominado (**MITIC**) bajo las siguientes consideraciones: “...Que ,la **PRETENSION CONCRETA DE LA ACCIONANTE**; la parte actora pretende con la presente acción de amparo acceder a la información que fue solicitada a través de la nota del 30 de enero de 2024 al MITIC Y además de ello , por esta vía excepcional incorpora otros puntos que no fueron solicitados en la referida nota. Lisa y llanamente, la representante convencional de la señora Maria Victoria Portillo Vázquez solicita lo siguiente: **1- Legajo personal de la trabajadora. 2- Contratos de trabajo mensuales, trimestrales, semestrales y anuales de la trabajadora. 3- Cantidad de personal contratado en el MITIC. 4- Informe de las evaluaciones semestrales y anuales para la recontractación del personal de la Trabajadora. 5 – Patrón de conducta del Poder Ejecutivo para iniciar y tomar medidas de esta naturaleza contra dirigentes sindicales contra la señora maría Victoria Portillo Vázquez, quien fue dirigente sindical.6.- Expliquen medida discriminatoria de despido de la señora Maria Victoria Portillo Vázquez. 7- Selección desigual para el despido luego de haber ganado por concurso. 8.- Si existen motivos políticos o de otra índole, ya por su género, o por otras prácticas desleales al espíritu del Art. 5 de la Ley Nº 1626/00 9.- Lista de nuevo personal contratado por la institución desde el 01 de febrero de 2024.**Recalcamos que, en la nota del 30 de enero de 2024, que fue presentada ante el MITIC, se han solicitado **6 puntos**. Sim embargo, conforme se indicó más arriba, en el escrito inicial del ampro se peticionan **9 puntos**. Es decir, a través de esta acción de amparo se amplía la pretensión sobre 3 puntos que no fueron solicitados en sede administrativa y por los canales legales. S.S. sobre la base de lo pretendido por la accionante, Maria Victoria Portillo Vázquez, esta representación en los párrafos siguientes pasara a desarrollar los siguientes argumentos jurídicos: **SE CONTESTAN LOS PUNTOS 1,2,3,4 Y 9 RELACIONADOS A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA EN SEDE ADMINISTRATIVA; ...** Dicha norma señala expresamente que es información publica aquella que se encuentra en y una fuente publica por ende , sim la información solicita no existe , su producción no se encuentra amparada por la ley 5282. Si se pretende provocar el pronunciamiento de la administración, que todavía no existe, la Ley y los medios aplicables son otro amparo de pronto despacho, recursos administrativos, etc. Por lo tanto, en representación del Estado y su órgano, el MITIC proporcionamos la información publica relacionada a los puntos 1,2,3 y4 que obran en la petición inicial y que son concordantes con la petición realizada en este amparo. **1- Legajo personal de la trabajadora:** Se encuentra en el link **2- Contratos de trabajo mensuales, trimestrales, semestrales y anuales de la trabajadora:** Se encuentra en el link **3 – Cantidad de personal contratado en el MITIC:** al 31 de enero de **2024**, el MITIC cuenta con 119 (ciento diecinueve) contratados. **4- Informe de las evaluaciones semestrales y anules para la recontractación del personal de la trabajadora:** Las evaluaciones realizadas se encuentran en el siguiente enlace [https:// drive.mitic.gov.py / index. Php/s/ tcD6xBDQMISJjC](https://drive.mitic.gov.py/index.Php/s/tcD6xBDQMISJjC). Allí se pueden apreciar las evaluaciones de desempeño realizadas. De esta manera, cumplimos acabadamente con el requerimiento solicitado ante sede administrativa, al indicarle



a la parte actora donde se encuentra la información pública citada precedentemente y a la cual podrá acceder a través de los links indicados. - **9-** Lista de nuevo personal contratado por la institución desde el 01 de febrero de 2024. Esta información no fue solicitada al MITIC y recién se pide en esta instancia recursiva (el trámite del amparo se habilita en estos casos para atender los recursos de apelación contra la denegación de la información pública, por lo que no es propiamente un recurso de amparo sino un trámite de apelación que presta el trámite del amparo. **NO SE CONTESTAN LOS PUNTOS 5 Y 6 PORQUE NO SE TRATA DE INFORMACION EXISTENTE, SINO A GENERAR. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA NO ES PARA ESO.** Con respecto a los puntos 5 y 6 que han sido solicitados en sede administrativa y reiterados en este recurso, tramitado por la vía del amparo, no se trata de una información pública preexistente. En los puntos 5 y 6 se solicita que MITIC se pronuncie sobre algo, que de una respuesta a unas consultas. Cabe recordar que en los puntos 5 y 6 se pide cuanto sigue: **5.-** Patrón de conducta del Poder Ejecutivo para iniciar y tomar medidas de esta naturaleza contra dirigentes sindicales contra la señora Maria Victoria Portillo Vázquez quien fue dirigente sindical. **6.-** Expliquen medida discriminatoria de despido de la señora Maria Victoria Portillo Vázquez. Fácilmente se puede un pecar que no se pide la provisión un dato preexistente, para cuyo caso esta la ley de acceso a la información pública. En dichos puntos se pide que MITIC se pronuncie sobre algo que se plantea. Vale reiterar que información publica es la que consta en alguna fuente publica, Por ende, solo se puede proveer lo que ya existe y no es el canal para generar una nueva información. Sencillamente, si no existe la información previamente, no se puede tener acceso a ella, Así, el procedimiento de acceso a la información publica no es la vía para generar un pronunciamiento de la administración. A la misión del MITIC es diseñar, implementar y promover políticas que faciliten la conectividad, la innovación tecnológica, el gobierno electrónico y la economía digital, en un entorno seguro; así como la difusión de la comunicación gubernamental apuntando al desarrollo del país y el bienestar de la ciudadanía y no un organismo que se encargue de analizar o evaluar lo requerido por la señora Maria Victoria Portillo Vázquez. **NO SE CONTESTAN LOS PUNTOS 7 Y 8 (PORQUE NO SON INFORMACION QUE SE ENCUENTRAN EN UNA FUENTE PUBLICA 8 Y TAMPOCO FUERON SOLICITADOS PREVIAMENTE).** Con respecto a los puntos 7 y 8 solicitados en el escrito de promoción de amparo, los mismos no fueron solicitados con anterioridad al MITIC, no dando cumplimiento así al art. 12 de la ley N° 5.282/14. Los puntos 7 y 8 son los siguientes: **7.-** Selección desigual para él despido luego de haber ganado por concurso. **8 –** Si existen motivos políticos o de otra índole, ya por su género, o por otras prácticas desleales al espíritu del art. 5 de la ley N° 1626/00. Además de no haber sido objeto de lo solicitado en sede administrativa, lo requerido en los puntos 7 y 8 no constituye información pública, en razón de que no se trata de información preexistente, sino de una opinión que se solicita evacuar. Es decir, se pide que se genere un documento o una posición sobre el particular. Lo que es objeto de los puntos 7 y 8 claramente y tal como lo expresamos en el numero anterior, no es una información, sino que se pretende generar una opinión o apreciación...(sic).

Esta magistratura considera que, para que el amparo sea procedente, presupone la inexistencia de otro remedio legal (Ver jurisprudencia de la Corte Suprema de Buenos Aires en "El Juicio de Amparo", José Luis Lazzarini, p. 134 "...*Es improcedente la acción de amparo cuando no se acredita en la causa el acto ilegítimo, la lesión grave e irreparable y el agotamiento de la etapa administrativa previa...*" (T. Apel. del Trabajo, sala 1, Asunción, noviembre 16 1994. Giménez, Edelira Zena de c/Ministerio de Educación y Culto y/o Duarte Frutos, Nicanor (Ac. y Sent. No 113), LLP1994, 781. –

"...La naturaleza del Amparo requiere no solamente la ilicitud del acto sino también que no existan otras vías legales, o que, habiendo, la urgencia las torne ineficaces..." (T. Apel. Civ. y



Com. de FERIA. Asunción, enero 23 1996. Ing. Rafael Netto Lebrón c/ Club Centenario s/ Amparo (Ac. y Sent. No6), LLP 1996, 162. –

“...Los Jueces deben evitar las tramitaciones que resulten notoriamente impertinentes a la materia propia del amparo, para impedir que se desnaturalice esta medida tan importante que se estatuye solo para la defensa de los derechos y garantías constitucionales. Debe entenderse, quienes administran justicia como quienes acuden a peticionarla, que el amparo no es una suerte de panacea universal con la que puede rotularse todo tipo de pretensiones.”. (Acuerdo y Sentencia N° 82, 6-XII-83.-T Apel. C. y Com. 1era Sala). –

QUE, la acción de amparo es una garantía de rango constitucional que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de órganos estatales o por particulares (Vide: BADENI, Gregorio; Tratado de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Edit. La Ley, 2006, t. II, p. 1190).

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece – DEL AMPARO: *“...toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución...”.* –

QUE, en atención a la naturaleza del caso que nos ocupa, podemos denotar la disposición plasmada en el Art. 571° del Código Procesal Civil, el cual prescribe: *“...Medidas de Urgencia. En cualquier estado de la Instancia En cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, medidas de no innovar, si hubiere principio de ejecución o inminencia de lesión grave. Deberá disponer la suspensión del acto impugnado, ordenar la realización del acto omitido o decretar otras medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando a su juicio aparezca evidente la violación de un derecho o garantía y la lesión pudiere resultar irreparable. En cualquiera de dichos casos los trámites deberán proseguir hasta dictarse sentencia. El juez podrá exigir medidas de contra cautela. El pedido de medidas de urgencia deberá resolverse el mismo día de su presentación...”.* -

En ese orden de ideas, tenemos que el presente amparo se inicia como reclamo de la Sra. MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ, quien en su carácter de ex funcionaria del MINISTERIO DE TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN solicita a la mencionada cartera estatal información relacionada a sus datos laborales y así mismo requiere información sobre causales de despido. En ese orden de ideas, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA al presentar informe circunstanciado sobre la cuestión, ha presentado links de acceso en línea, donde la recurrente puede acceder a la documentación relacionada al ejercicio laboral, no obstante en cuando a la solicitud de justificación de causales de despido requerido por la amparista ha mencionado que en cuanto a los requerimientos de explicaciones relacionadas al despido de la misma, no corresponde el correspondiente informe.-

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, entendemos que la demandada ya se ha expedido en relación a la pretensión de la actora, es decir, se ha dado cumplimiento a lo peticionado por el **Abg. JORGE LUIS BERNIS** en nombre y representación de la Sra. **MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ**, conforme las documentales agregadas en autos, por lo que esta Magistratura considera que resulta innecesario el análisis acerca de la correspondencia o no del amparo planteado, habiendo sido evacuados los informes solicitados, en cuanto a los requerimientos de explicación por despido, efectivamente la presente vía no es la correspondiente, debiendo ocurrir conforme lineamientos del Proceso Laboral, en el cual será debatido conforme Juzgado competente, excediendo claramente la naturaleza del presente amparo el estudio de cuestiones correspondientes al Fuero Laboral. Por lo tanto, no tendría sentido que este Juzgado ordene a la accionada que se expida con relación a la solicitud de la actora, en atención a que tal como señalamos más arriba se ha dado cumplimiento a lo que motivara la presentación de la presente Garantía Constitucional.-



En este orden de ideas, en la presente acción de amparo, se ha producido lo que en doctrina es conocida como “**sustracción de la materia**”, ya que ha desaparecido la materia en litigio, debiendo dar por concluida la causa. -

Por lo tanto, y por los motivos expuestos, este Juzgado entiende que corresponde **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la Garantía de Amparo de pronto despacho promovida por el **Abg. JORGE LUIS BERNIS** en nombre y representación de la Sra. **MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ**, en contra de la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN “MITIC”**.-

Ante esta situación, corresponde que, en cuanto a las costas, las mismas sean impuestas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 587 del CPC el cual dispone: “...*Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refiere los artículos 572 y 573, cesare el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo...*”.-

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo turno, de la Capital;

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio del **AMPARO** promovido por la Abg. promovido por el **Abg. JORGE LUIS BERNIS** en nombre y representación de la Sra. **MARIA VICTORIA PORTILLO VAZQUEZ**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN “MITIC”**, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) **COSTAS** en el orden causado.-
- 3) **NOTIFICAR** en formato electrónico.-
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. –

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

